



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2417-2009-PHC/TC
HUANCAYO
JORGE GUILLERMO SOLÍS ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Solís Espinoza contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 355, su fecha 18 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de febrero de 2009, el accionante interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, don Jorge Enrique Bustamante Vera, por vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Refiere que siendo Jefe de la Zona Registral N.º VIII de Huancayo, don Elías Antonio Vilcahuamán Ninanya interpuso una demanda de amparo en su contra solicitando al Juez demandado, mediante una medida cautelar, su reposición provisional al puesto de trabajo que desempeñaba como Registrador Público, toda vez que fue despedido por incurrir en faltas graves, tal como lo señala el D.S. N.º 003-97-TR; sin embargo, sostiene que mediante la resolución N.º 1, de fecha 30 de diciembre de 2008, el accionado admitió a trámite la demanda de amparo señalada y, por otro lado, habría declarado procedente la solicitud de medida cautelar interpuesta, hechos que considera vulneratorios de los derechos invocados.
2. Que, en la sentencia recaída en el expediente N.º 8696-2005-PHC/TC, fundamento 4), este Tribunal ha establecido que “se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad individual; en otros términos, para que se pueda recurrir al proceso constitucional de hábeas corpus es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza a la libertad personal o derecho conexo, es decir, un derecho cuya vulneración suponga, a la vez, un atentado contra la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos invocados, esto es, que el Juez emplazado haya admitido a trámite la demanda de amparo y otorgado la medida cautelar a Elías Antonio Vilcahuamán Ninanya, referida a la reposición provisional de su puesto de trabajo, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal del demandante, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por tanto la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator